

Expediente: **3158/24**

Carátula: **M & A REPRESENTACIONES S R L C/ FERRANDO LORNA CAROLINA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **22/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27269806007 - *M & A REPRESENTACIONES S R L, -ACTOR*

90000000000 - *FERRANDO, Lorna Carolina-DEMANDADO*

23290825784 - *IÑIGO VALERIA DEL CARMEN, -POR DERECHO PROPIO*

---

JUICIO: "M & A REPRESENTACIONES S R L c/ FERRANDO LORNA CAROLINA s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 3158/24.-

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3158/24



H106038768639

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IVª Nominación**

**JUICIO: "M & A REPRESENTACIONES S.R.L. c/ FERRANDO LORNA CAROLINA s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 3158/24.**

San Miguel de Tucumán, 21 de octubre de 2025

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: **"M & A REPRESENTACIONES S.R.L. c/ FERRANDO LORNA CAROLINA s/ COBRO EJECUTIVO"**, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que la parte actora, M & A Representaciones S.R.L. deduce demanda ejecutiva en contra de Ferrando Lorna Carolina por un crédito que tiene como origen la deuda de un pagaré sin protesto firmado por el demandado cuyas copias se agregaron en fecha 07/08/2024.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente. Postula que al tener la consumidora ejecutada domicilio en extraña jurisdicción, (Provincia de Santiago del Estero), corresponde decretar de oficio la incompetencia de este Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones.

Con sustento en aquella postura estima que, en el marco de ejecuciones iniciadas contra consumidores, prima la normativa de orden público (Art. 36 de la LDC y 52 de la LTC) por sobre la norma procesal local que dispone que la competencia en razón del territorio resulta prorrogable (Art. 99 del CPCCT).

Menciona que la interpretación encuentra sustento en la ratio legis del Art. 36 (que es coincidente con el Art. 52 inc. a de la LTC), y que consiste en considerar abusiva la supresión u obstaculización

del ejercicio de acciones o recursos por parte del consumidor (Cf. BOQUÍN, Gabriela F – RODRÍGUEZ, Gonzalo M.; La defensa del consumidor; Ed. D&D; Buenos Aires; Año 2017; Pág. 60).

En tal sentido y de forma coincidente a lo dictaminado por la Sra. Fiscal, la Excma Cámara Civil en Doc. y Locaciones y Familia y Suces. - Concepción - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, entiende que la posibilidad de prorrogar la jurisdicción, produciéndose un desplazamiento de la competencia territorial, constituye una facultad otorgada a las partes; "pacto de foro prorrogando" que se reputa válido pues, tal como expresa Podetti en su "Tratado de la Competencia", la cláusula que fija un domicilio especial y prorroga la jurisdicción (competencia) territorial es válida y produce sus efectos cualquiera sea el domicilio de las partes, lugar de celebración del contrato y de la entrega o pago, siempre que no se lesione el orden público (op. cit., pág.536). En tal sentido explica que la Ley de Defensa del Consumidor tiene carácter de orden público (art.65), razón por la cual las reglas de competencia establecidas en ella no pueden ser modificadas por voluntad expresa o implícita de las partes, estipulando expresamente el art. 36 que serán nulos los pactos en contrario."

Al respecto la jurisprudencia ha expresado: que los instrumentos nacidos de una relación de consumo se deben aplicar las normas de orden público que regulan tal relación.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el fallo C. 109.305, "Cuevas, Eduardo Alberto c/ Salcedo, Alejandro Rene s/ Cobro Ejecutivo" del 1° de septiembre de 2010, estableció que: si bien imperan en el ámbito de las relaciones de financiación para consumo las limitaciones cognoscitivas propias de los procesos de ejecución, que impiden debatir aspectos ajenos al título (cfme. art. 542 C.P.C.C.), es posible una interpretación de la regla aludida a la luz de los principios derivados de la legislación de protección de usuarios (arts. 1, 2, 36 y 37, ley 24.240). En ese orden, admitió que los jueces declaren de oficio la incompetencia territorial a partir de la constatación (mediante elementos serios y justificados) de la existencia de una relación de consumo de las mencionadas en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Precisamente, la ley 24.240 -normativa de orden público (art. 65, ley citada)- introduce en su artículo 36 una disposición de competencia territorial no disponible por las partes y que conforme la cual será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por dicha norma - operaciones financieras para el consumo y de créditos para el consumo-, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal del domicilio real del consumidor.

Cabe señalar que esta especial disposición de competencia territorial, de orden público e indisponible para las partes, no puede quedar excluida por la aplicación de disposiciones preexistentes de competencia previstas para los procesos de ejecución (arts. 1, 2, 101 y 102 D/L.5965/63; 1 y 2 C.P.C.C.), respecto de las cuales, presenta jerarquía constitucional superior (art. 31 Const. Nac.).

En el caso concreto se encuentra fehacientemente probado que la parte demandada posee domicilio en extraña jurisdicción (Primer Pasaje S/N- B° 25 de mayo, Termas de Rio Hondo, Santiago del Estero), esto se ve corroborado tanto por título suscripto como por el escrito de demanda y el pedido de oficio ley 22.172, de fecha 09/10/2024. En razón de ello y siendo posible que exista una relación de consumo y que corresponda la aplicación del artículo 36 de la ley 24.240, como acontece en la especie, debe tenerse en cuenta el principio rector conforme el cual, en los supuestos que exista duda ya sea en el carácter de consumidor o usuario del ejecutado, en la condición de proveedor del ejecutante o en la calificación de la relación, deberá estarse por la interpretación más favorable al consumidor, considerando aplicable al caso el plexo normativo del conjunto de las normas que protegen a los consumidores. Por consiguiente, el juez natural para entender en el proceso debe ser aquél del domicilio real del deudor (arts. 1, 2, 3, 36 y 37 ley 24.240) ya que de lo contrario se estaría

impidiendo su acceso a la justicia, al tener que presentarse en extraña jurisdicción para hacer valer el planteo de incompetencia. No cabe en supuestos como el de autos admitir la prórroga tanto frente a la incomparencia del demandado ni habilitar a un juez de extraña jurisdicción que se atribuya una competencia que el demandado se vería impedido, por razones de distancia o económicas, de controvertir. (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata (Buenos Aires) - Sala Segunda, causa 116737, caratulada: "D´ALESSANDRO, CLAUDIA BEATRIZ C/ ZANETTI, DANIEL GUSTAVO y otro/a S/ COBRO EJECUTIVO", Sentencia del 01/10/2013; y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Autoconvocatoria a plenario s/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores - 29/06/2011).

En este contexto y a fin de evitar el dictado de una sentencia que a la postre sea declarada nula por las razones expresadas, con el consiguiente desgaste jurisdiccional que ello traería aparejado, en virtud de lo expresado y siguiendo el criterio sentado en los fallos recién referidos, declaro la incompetencia de este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones para entender en la presente causa, debiendo remitirse las mismas al tribunal que corresponda por intermedio de Mesa de Entradas. Por ello,

**RESUELVO:**

**DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones para entender en las presentes actuaciones, en mérito a lo ponderado. En consecuencia, firme la presente, Secretaría remita el expediente por intermedio de Mesa de Entradas al tribunal que por turno corresponda.

**HÁGASE SABER.**

**Dr. Ariel Fabián Antonio**

Juez Civil en Documentos y Locaciones

Cuarta Nominación

Actuación firmada en fecha 21/10/2025

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.